

Datos del Expediente

Carátula: BANEGAS VICTOR ANGEL C/ LUCUMAN JUAN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 09/11/2018

N° de

Receptoría: MP - 21445 - 2015

N° de

Expediente: 166927

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 435

Sentencia - Nro. de Registro: 81

10/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 81-S F° 435/8

Expediente n° 166.927 – Juzgado n° 13

// En la ciudad de Mar del Plata a los 10 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“BANEGAS, Víctor Ángel c. LUCUMAN, Juan y Otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia que obra a fs. 217/224, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por Víctor Ángel Banegas contra Juan Lucuman, y condenó a este último – junto con la citada en garantía Paraná sociedad anónima de seguros - a abonar al reclamante la suma de pesos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres (\$ 53.643), con más intereses y costas, difiriendo la regulación de honorarios.

Apeló la citada en garantía, y el recurso que le fue concedido libremente a fs. 225, ha sido fundado mediante el escrito electrónico presentado el día 20 de noviembre de 2018, y fue

respondido a fs. 232.

II: Los agravios de la apelante son los siguientes:

a) Considera que el actor no ha probado que el automotor se encontrara bajo su guarda jurídica, y que en consecuencia carece de legitimación y la demanda debe rechazarse.

Entiende que el Sr. Juez se ha equivocado al decir que tal condición no fue discutida, pues expresamente negó la guarda jurídica invocada en el octavo renglón del punto IV de su respuesta a la demanda, a fs. 66 vta.

Juzga que el accionante no ha probado el carácter invocado toda vez que solo cuenta con la testimonial del Sr. Gorosito, su ex –suegro-, quien manifiesta haberle vendido en junio de 2014, cuando el mismo adquirió registrando su titularidad en julio de ese año. Considera que la declaración del testigo no se ajusta a la verdad, pues no pudo vender al actor el auto un mes antes de comprarlo.

b) A todo evento se agravia de los gastos por la reparación del rodado.

Destaca que el perito no revisó el auto, sino que fundo su dictamen en las fotografías agregadas, en las cuales no se puede apreciar que el radiador de agua del motor, el electro ventilador y el sensor de presión de aire de admisión hayan resultado dañados.

Explica que el actor no sacó fotografías del interior, pese a haber podido hacerlo levantando el capot, que el presupuesto de fs. 21 no contiene estos arreglos, que el de fs. 20 – que sí los contiene- no fue hecho bajo revisión del auto pues se trata de un comercio de repuestos, y que no habiéndose probado el daño corresponde descontar \$ 6.839 de la suma de condena.

c) Critica la estimación de una suma por privación del uso superior a aquella que se demandó. El actor solicitó \$ 3.000 y se condenó por \$ 5.000 aunque a la fecha de la sentencia, sin haber explicado el Sr. Juez las razones para la incongruencia.

d) Finalmente se agravia de que los intereses comiencen a correr desde la fecha del hecho dañoso, dado que se han fijado valores a la fecha de la sentencia, cuando el actor no ha desembolsado suma alguna, momento a partir del cual –sostiene- empiezan a correr intereses

III: La respuesta de la actora ha puesto de relieve que:

a) Que Gorosito bien pudo haber comprado el auto mucho antes y recién transferirlo en esa época, o confundirse en cuanto al año, pero lo cierto es que el titular de dominio reconoce que había vendido al actor. Se remite a lo expresado a fs. 30 y 31 en su escrito de demanda.

b) Que la gravedad del impacto deja a las claras que el capot del auto estaba levantado y el perito ha incluido los repuestos impugnados en su dictamen. El presupuesto de Peugeot fue realizado a pedido del mecánico, por lo que incluye las piezas que éste vio afectadas

El planteo relativo a la consolidación de la deuda ha sido presentado extemporáneamente, y por primera vez en esta instancia, por lo que no corresponde su tratamiento.

En el resto, considera que el recurso está desierto.

IV: El recurso no progresa.

a) En la ampliación de la demanda que obra a fs. 30, y más precisamente a partir de fs. 30 vta. punto IV, la actora invocó - con todo detalle - su condición de **usuario** del vehículo siniestrado.

En la respuesta que nos ha recordado, la citada en garantía (fs. 96 vta. punto IV renglones 7 y 8) **negó que el actor tuviera la guarda jurídica** del automotor.

Tales situaciones jurídicas no eran – por entonces- identificables sin más, pues no siempre coincidían o se superponían tales estados, ya que “...la legislación argentina no recoge un concepto unívoco, sino que admite una doble línea de legitimados: aquellos que tienen la dirección de hecho y los que reciben el beneficio económico” (Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa en “Código Civil comentado...”, Belluscio-Zannoni, tº V, p.471, Astrea, Bs.As.1984), y no siempre el usuario que se beneficiaba era también guardián (Llambías, “Obligaciones” tºIV-a p408 en la interpretación prevaleciente del art. 1113 CC aplicable al caso, a diferencia del art.1758 del CCyC que los identifica.

De allí que si la acción se entabló “en mi carácter de usuario del mencionado vehículo” (fs. 30 in fine y fs. 31), el Sr. Juez haya considerado correctamente que la negativa respecto de una “guarda jurídica” no invocada (“poder jurídico de dirección que ejercita o no”, Trigo Represas-López Mesa “Tratado de la responsabilidad civil” La Ley, Bs.As.2011, tºV p.81) no alcanzaba a la condición de beneficiario económico del uso.

En este punto, la crítica a la sentencia pretende una aplicación extensiva de una negativa respecto a la cual – además- se ha probado en contra, pues con independencia de la justeza o la inexactitud de las fechas entre personas que no acostumbran a memorizar esos datos, lo cierto es que el testigo no ha dejado duda alguna respecto a que el usuario al momento del siniestro era el actor, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su propio ejercicio (Kemelmajer ob.cit.p.387 y jurisprudencia citada en nota 44) habiéndose juzgado como actos posesorios los aquí hechos por el actor: encargar un presupuesto, y obtener un segundo con el mismo fin (aut. y ob.cit).

b) El segundo agravio parece fundarse en la advertencia que hace el Sr. Perito a fs. 167 vta. punto 2 en cuanto señala que esas tres piezas no se aprecian a simple vista, “pese a que por la localización del daño en la carrocería (parte delantera) es probable su existencia”, en tanto antes había dicho que los repuestos presupuestados (que incluyen a los cuestionados) guardan coherencia y proporción con los daños que presenta el rodado.

El daño debe probarse, “...lo que no obsta a que se consideren acreditados los daños materiales en el automotor a través de distintos mecanismos de valoración jurisdiccional, por ejemplo, si hay correspondencia entre los deterioros presupuestados por el tallerista con las

características del accidente...” (Zavala de González, Matilde “Daños a los automotores” Hammurabi, Bs.As.1989, p. 33/4), que es lo que ha sucedido con el presupuesto de fs. 20, por lo que el agravio debe rechazarse.

c) La acusada incongruencia no es tal en la medida en que el actor demandó pesos tres mil quinientos por la privación de uso “con lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse” (fs.24 punto 1; fs.26 punto Iv.2 y fs.32 idem), por lo que el Sr. Juez pudo estimar un monto mayor a valores propios de la fecha de la sentencia, conforme la facultad/deber judicial de avaluar el daño en el momento más próximo al decisorio (SCBA causa 101.107, causas 44.415, 117.926 en igual sentido este Tribunal Sala II causas nº 131.976, 131.833, 130.138, 159.764, entre otras).

d) Tampoco me parece certera su queja sobre el comienzo del curso de los intereses, cuyo inicio pretende computar desde “la notificación de la sentencia firme” (sic), en el entendimiento de que el actor no ha desembolsado suma alguna y el Sr. Juez fijó valores a la fecha de la sentencia.

La mora en la reparación del daño se constituye en forma automática desde que se produce cada daño, por lo que habiéndose verificado un daño en un bien de su dominio, posesión, o uso y beneficio, la mora del dañador suele coincidir con el día del hecho dañoso, y los intereses corren desde allí, “sin que pueda exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados” (Zavala de González, ob.cit.p.25).

En el caso y con cita de la jurisprudencia actualizada de la SCBA, el Sr. Juez aplicó el razonamiento de la causa “Vera” (que citó expresamente), y al respecto no hay una crítica razonada y concreta.

Por las razones y citas legales efectuadas VOTO POR LA AFIRMATIVA.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso de la citada en garantía, con costas (art. 68 del CPC). Propongo que se difiera la regulación de honorarios para la oportunidad del art 31 de la ley 14.967.

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se rechaza el recurso de la citada en garantía, con costas (art. 68 del CPCC). **II)** Se

difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc.12 del CPC). Devuélvase.

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^